

Caso Arbitral No. 1922-322-18
CONSORCIO PTAP CURUMUY - PNSU

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)
Luis Manuel Juárez Guerra
José Antonio Sánchez Romero

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO PTAP CURUMUY

Y

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU

LAUDO PARCIAL

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)
Luis Manuel Juárez Guerra
José Antonio Sánchez Romero

Secretaría Arbitral

Lourdes Horiana Huaman Sotomayor

Lima, 2019

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)
Luis Manuel Juárez Guerra
José Antonio Sánchez Romero

Resolución N° 13
Lima, 5 de noviembre de 2019.-

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

Con fecha 6 de marzo de 2018, el Consorcio PTAP CURUMUY, en adelante el CONSORCIO, y el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en adelante PNSU, suscribieron el Contrato No. 26-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU "Contrato por servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: ampliación y mejoramiento del sistema de producción, almacenamiento y distribución primaria de agua potable de los distritos de Piura y Castilla, provincia y departamento de Piura", en adelante, el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, de acuerdo al siguiente orden de prelación, respecto de las instituciones arbitrales:

1. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
2. Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
3. Centro Nacional de Arbitraje del OSCE.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

Caso Arbitral No. 1922-322-18
CONSORCIO PTAP CURUMUY - PNSU

Tribunal Arbitral:
Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)
Luis Manuel Juárez Guerra
José Antonio Sánchez Romero

De acuerdo con la citada Cláusula, queda corroborada la competencia del Tribunal Arbitral para avocarse a la presente controversia, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el CONSORCIO y PNSU.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

El doctor Luis Manuel Juárez Guerra fue designado árbitro por el CONSORCIO, mientras que el doctor José Antonio Sánchez Romero fue designado árbitro por PNSU. Ambos profesionales, de común acuerdo, designaron al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra como Presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral declaró haber sido debidamente designado de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la PUCP y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestado no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las mismas.

Asimismo, se obligó a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada, conforme lo dispone el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

III. TIPO DE ARBITRAJE.-

De conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, el presente arbitraje es Institucional y de Derecho.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

Mediante Decisión No. 1 de fecha 14 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral estableció el plazo para la presentación de la demanda arbitral, contestación, reconvención y su contestación. Asimismo, se precisó que las reglas aplicables respecto a las demás actuaciones arbitrales serán las establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

5.1 Demanda del CONSORCIO

Con fecha 9 de mayo de 2019, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral en contra de PNSU, de conformidad con lo previsto en la Decisión No. 1 de fecha 14 de marzo de 2019.

Entre las pretensiones señaladas por el CONSORCIO, se desprenden las siguientes:

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Luis Manuel Juárez Guerra

José Antonio Sánchez Romero

"Primera Pretensión Principal: Que se determine que no corresponde la imposición de penalidades por demora en el levantamiento de observaciones de los entregables en los contratos de consultoría de obra de acuerdo a las normas de contrataciones.

Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal: Que, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Arbitral deje sin efecto las penalidades deducidas de la segunda valorización.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que, en caso se desestime la primera pretensión principal se señale que la penalidad por demora en el levantamiento de observaciones no puede ser aplicada porque no contiene un procedimiento para su aplicación".

Mediante Decisión No. 4 de fecha 14 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral corrió traslado de la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO, a fin de que en el plazo de veinticinco (25) días hábiles, PNSU cumpla con contestarla, y de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

5.2. Contestación de Demanda de PNSU

Mediante escrito presentado el día 18 de junio de 2019, PNSU cumplió con contestar la demanda arbitral presentada por su contraparte, adjuntando para ello los medios probatorios que respaldan su posición. Dicho escrito fue tramitado mediante Decisión No. 6 de fecha 21 de junio de 2019.

5.3. Demanda Acumulada del CONSORCIO

Mediante Razón de Secretaria, se informó al Tribunal la aceptación tanto del CONSORCIO como de PNSU para consolidar el expediente No. 2068-3019 al presente proceso, en tal sentido, se otorgó al CONSORCIO a través de la Decisión No. 4, el plazo para la presentación de su demanda arbitral acumulada.

Mediante escrito presentado con fecha 18 de junio de 2019, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral acumulada en contra de PNSU, de conformidad a lo previsto en la Decisión No. 4 de fecha 14 de mayo de 2019.

Entre las pretensiones acumuladas señaladas por el CONSORCIO, se desprenden las siguientes:

"Primera Pretensión Principal: Que, se declare que corresponde el otorgamiento de la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 5 por setenta y un (71) días calendario y no solo por cuarenta (40) días como se dispuso en la Resolución de Administración No. 142-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 18 de setiembre de 2018, por la causal de demora en la realización de los ensayos geotécnicos de campo en el área del REP-05 ubicado en el A.H. La Primavera II Etapa, por la oposición de los pobladores a la realización

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Luis Manuel Juárez Guerra

José Antonio Sánchez Romero

de los ensayos, poniendo en riesgo la integridad del personal que realizaba los trabajos por lo que se tuvo que paralizar dichos ensayos de suelos.

Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Que, se determine que corresponde el pago de los gastos generales, costos directos y utilidad por la ampliación de plazo de setenta y un (71) días calendarios y no solo por cuarenta (40) días como se dispuso en la Resolución de Administración No. 142-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 18 de setiembre de 2018, más los intereses legales.

Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Que, se determine que no corresponde la aplicación de penalidades por la demora en la presentación del Informe No. 3 (Tercer Entregable)

Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Que, se reconozca el CONSORCIO las costas y costos del proceso de Conciliación y Arbitral, y gastos en los cuales nuestra parte ha tenido que incurrir durante todo el tiempo que no se llegue a una solución y/o decisión firme ante las controversias surgidas entre las partes".

Mediante Decisión No. 7 de fecha 1 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral corrió traslado de la demanda arbitral acumulada presentada por el CONSORCIO, a fin de que en el plazo de veinticinco (25) días hábiles cumpla con contestarla, y de considerarlo conveniente, formule reconvenión.

5.4. Contestación de Demanda Acumulada de PNSU

Con fecha 6 de agosto de 2019, PNSU cumplió con contestar la demanda arbitral acumulada deduciendo excepción de caducidad contra la Primera Pretensión Principal y sus accesorias, en lo que respecta a las controversias relacionadas con la Ampliación de Plazo No. 5, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

PNSU refiere que mediante Carta No. 894-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, notificada al CONSORCIO el día 19 de setiembre de 2018, se remitió la Resolución Administrativa No. 142-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3., de fecha 18 de setiembre de 2018, donde se resolvió declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo No. 5 por cuarenta (40) días calendarios.

Al respecto, PNSU expresa que ha operado la caducidad de manera excesiva al haberse vencido el plazo legal para que el CONSORCIO someta a arbitraje la ampliación de plazo No. 5, toda vez que el contratista, a través de su solicitud de conciliación de fecha 7 de noviembre de 2018 sometió la controversia a conciliación, concluyendo el 7 de diciembre de 2018 con falta de acuerdo.

En ese sentido, siendo que la Resolución Administrativa No. 142-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3. fue notificada el día 19 de setiembre de 2018, el CONSORCIO contaba con el plazo de treinta (30) días a fin de someter la controversia originada a propósito de la ampliación de plazo No. 5, no obstante ésta habría caducado.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Luis Manuel Juárez Guerra

José Antonio Sánchez Romero

5.5. Absolución de Excepción de Caducidad por el CONSORCIO

Con fecha 17 de setiembre de 2019, el CONSORCIO cumplió con absolver el traslado de la excepción de caducidad deducida por PNSU señalando que el expediente de conciliación inició el día 31 de octubre de 2018 y no el día 7 de noviembre de ese año como así lo habría argumentado la Entidad.

Aunado a ello, el CONSORCIO refiere que en la copia de la solicitud de conciliación, se consignó por error como fecha de recibida la solicitud el día 7 de noviembre de 2018 cuando debió decir 31 de octubre de 2018, motivo por el cual, el CONSORCIO solicitó al Centro de Conciliación del error material, el mismo que fue atendido en su oportunidad.

En ese sentido, el CONSORCIO expresa que no ha operado la caducidad toda vez que la solicitud de conciliación por la denegatoria de la Ampliación de Plazo No. 5 se presentó dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

VI. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO.-

- 6.1 Mediante Decisión No. 1 de fecha 14 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso fijar las reglas del presente proceso, precisando que fuera de lo establecido en la Decisión y el Convenio Arbitral, las reglas aplicables respecto a las demás actuaciones arbitrales serían resueltas con el Reglamento.
- 6.2. Mediante Decisión No. 2 de fecha 8 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral decidió otorgar a PNSU un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de que acredite el registro de los nombres y apellidos de los árbitros y de la secretaria arbitral en el portal del SEACE, conforme a lo señalado en mencionada Decisión.
- 6.3. Mediante Decisión No. 3 de fecha 16 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral decidió tener por subsanada la inscripción de los nombres y apellidos de los árbitros y de la secretaria arbitral en el portal electrónico del SEACE, de conformidad a los términos expuestos en el escrito presentado por la Entidad.
- 6.4. Mediante Decisión No. 4 de fecha 14 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral decidió, entre otras cosas, tener por presentada la demanda por parte del CONSORCIO. Del mismo modo, se dispuso la consolidación del expediente No. 2068-30-19 al presente proceso y se otorgó el plazo para que el CONSORCIO presente su demanda acumulada.
- 6.5. Mediante Decisión No. 5 de fecha 28 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral decidió (i) tener por absuelto el traslado conferido al PNSU sobre el pedido de desistimiento formulado por el

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Luis Manuel Juárez Guerra

José Antonio Sánchez Romero

CONSORCIO, y del mismo modo se decidió (ii) tener por desistido al CONSORCIO de las pretensiones relacionadas a la Ampliación de Plazo No. 3 y No. 4.

- 6.6. Mediante Decisión No. 6 de fecha 21 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral decidió tener por presentada la demanda acumulada presentada por el CONSORCIO, requiriendo la presentación de los planos adjuntados a su escrito de demanda. Del mismo modo, se decidió tener por presentada la contestación de demanda por parte de PNSU.
- 6.7. Mediante Decisión No. 7 de fecha 1 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral decidió tener por no presentados los planos requeridos al CONSORCIO mediante Decisión No. 6. Del mismo modo, se decidió correr traslado de la demanda acumulada presentada a PNSU a fin de que conteste y del mismo modo formule reconvencción.
- 6.8. Mediante Decisión No. 8 de fecha 11 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral decidió tener presente el escrito presentado por el CONSORCIO el día 2 de julio de 2019 y por presentado el Cronograma de Trabajo presentado, con conocimiento de PNSU.
- 6.9. Mediante Decisión No. 9 de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral decidió tener por presentada la contestación de demanda acumulada por parte de PNSU. Del mismo modo, se decidió tener por formulada la excepción de caducidad respecto de la pretensión referida a la ampliación de plazo No. 5 por parte de PNSU.
- 6.10. Mediante Decisión No. 10 de fecha 23 de setiembre de 2019, el Tribunal Arbitral decidió tener por contestada la excepción de caducidad por parte del CONSORCIO y tener presente el escrito presentado el día 19 de setiembre de 2019. Del mismo modo, se convocó a las partes a Audiencia Especial para el día 24 de octubre de 2019.
- 6.11. Mediante Decisión No. 11 de fecha 22 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral decidió reprogramar la Audiencia Especial para el día 7 de noviembre de 2019 a las 11:30 horas, en las oficinas de la sede arbitral ubicadas en el Piso 5, Edificio Esquilache, sito Calle Esquilache No. 371, San Isidro.
- 6.12. Con fecha 7 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Especial programada con el objeto de brindar a las partes la posibilidad de exponer sus argumentos en torno a la excepción de caducidad deducida por PNSU el día 6 de agosto de 2019 a través de su escrito de contestación de demanda acumulada.
- 6.13. Finalmente, considerando que las posiciones de las partes se encontraban definidas, el Tribunal Arbitral fijó el plazo de cuarenta (40) días hábiles a fin de resolver la excepción de caducidad deducida por PNSU a través de un Laudo Parcial, con posibilidad de prorrogar dicho plazo por diez (10) días hábiles adicionales.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Luis Manuel Juárez Guerra

José Antonio Sánchez Romero

VII. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR PNSU.-

PRIMERO. Tomando en cuenta los antecedentes de Vistos, y en aras de continuar con las actuaciones arbitrales conducentes a resolver los aspectos de forma de la presente controversia, el Tribunal Arbitral considera pertinente resolver la excepción de caducidad deducida por PNSU a través del escrito de contestación de demanda acumulada.

Sobre el particular, es preciso señalar que la caducidad es entendida como "el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particular [...] Para la caducidad basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más"¹ (Subrayado agregado)

En virtud a ello, este Tribunal aprecia que el amparo de la excepción de caducidad deducida por PNSU, se encuentra orientada a sostener que la solicitud de inicio del arbitraje fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en la norma de contrataciones y, por tanto, habría caducado el derecho del CONSORCIO de acudir a los medios de solución de controversias previstos en la norma.

SEGUNDO. En efecto de acuerdo con sus alegaciones, PNSU señala que mediante Carta No. 894-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, notificada al CONSORCIO el día 19 de setiembre de 2019, se remitió la Resolución Administrativa No. 142-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, a través de la cual se resolvió declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo No. 5 por cuarenta (40) días calendarios.

Sin embargo, dado que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que cualquier controversia relacionada con ampliaciones de plazo debe ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión, a criterio de la Entidad, habría operado la caducidad de forma excesiva en 82 días hábiles.

TERCERO. Teniendo como premisa que la excepción de caducidad se deduce por una supuesta extemporaneidad en el inicio del proceso arbitral, resulta pertinente analizar el marco normativo aplicable, con el fin de verificar si el CONSORCIO cumplió con las disposiciones legales en torno al inicio del arbitraje.

A partir de ello, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de la PUCP, "*los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.*"

¹ Castillo Freyre, Mario & Sabroso Minaya, Rifa. "El arbitraje en la Contratación Pública (Estudio Jurisprudencial)". Biblioteca de Arbitraje del Estudio Jurídico Mario Castillo Freyre. Lima. 2009. Pág. 83.

Caso Arbitral No. 1922-322-18
 CONSORCIO PTAP CURUMUY - PNSU

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Luis Manuel Juárez Guerra

José Antonio Sánchez Romero

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, las reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones”.

CUARTO. En ese orden de cosas, conviene entonces revisar la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, la misma que dispone el marco legal de la relación contractual de las partes:

“Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.

Conforme se aprecia, además de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el CONTRATO había previsto la posibilidad de aplicar de manera supletoria las directivas del OSCE, las disposiciones del Código Civil y demás normas de derecho privado.

QUINTO. De otro lado, la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO estableció que “las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado”. (Énfasis agregado)

En ese sentido, considerando que el CONTRATO había previsto la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY²) y su Reglamento³ para regular la caducidad, y tratándose de una materia controvertida relacionada con la Ampliación de Plazo No. 5, corresponde hacer referencia al artículo 140º del Reglamento, el mismo que dispone lo siguiente:

“Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”. (Énfasis agregado)

En el mismo sentido, el inciso 45.2 del artículo 45º de la LEY dispone lo siguiente:

“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”. (Énfasis agregado)

² Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

³ Decreto Supremo No. 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)

Luis Manuel Juárez Guerra

José Antonio Sánchez Romero

SEXTO. A partir de lo anterior, queda claro para este Tribunal que cualquier controversia relacionada con ampliaciones de plazo deberá ser resuelta mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo pactado por las partes, contando con un plazo de treinta (30) días hábiles aplicable al medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado. De esta forma, si existe más de un medio de solución de controversias aplicable, deberá entenderse que el plazo se aplica a cada uno de estos.

Esta interpretación se encuentra acorde con el marco legal de las contrataciones del Estado, pues en el inciso 45.2 del artículo 45º de la LEY, el mismo que dispone lo siguiente:

"Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago inicial. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento". (Énfasis agregado)

En ese sentido, resulta lógico suponer que si las partes optaron por solucionar sus controversias a través de la conciliación y concluida esta sin obtener un acuerdo conducente a arribar la solución definitiva de la controversia, las partes podrán someter a arbitraje las controversias no conciliadas, para lo cual contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de suscrita el Acta de acuerdo o no acuerdos⁴.

Lo anterior se colige con el artículo 184º del Reglamento de la LEY, el mismo que prevé lo siguiente:

"En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley". (Énfasis agregado)

SÉPTIMO. Tomando en cuenta estos aspectos, queda claro para este Colegiado, a partir de los términos de la cláusula de solución de controversias del CONTRATO, que las partes habían previsto acudir a la conciliación como medio alternativo de solución de controversias al arbitraje, de manera que (i) si no existía acuerdo o (ii) este acuerdo era parcial, consecuentemente las partes se encontraban legitimadas para acudir al arbitraje para solucionar sus controversias.

Precisamente, lo primero fue lo que ocurrió pues el día 7 de diciembre de 2018 se suscribió el Acta de Conciliación por falta de acuerdo.

Dentro de este marco, a efectos de resolver la excepción de caducidad deducida por PNSU, este Tribunal estima pertinente analizar cada uno de los procedimientos de conciliación y arbitraje

⁴ Tomando en cuenta que en virtud del artículo 15 de la Ley No. 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo No. 1070, establece como algunas de las formas para dar por culminada la conciliación el acuerdo parcial de las partes y la falta de acuerdo entre las partes.

Caso Arbitral No. 1922-322-18
CONSORCIO PTAP CURUMUY - PNSU

Tribunal Arbitral:
Gonzalo Garcia Calderón Moreyra (Presidente)
Luis Manuel Juárez Guerra
José Antonio Sánchez Romero

seguidos por el CONSORCIO a fin de activar la cláusula de solución de controversias, con el objeto de verificar su extemporaneidad o no.

En ese sentido, fluye de los medios probatorios presentados al presente caso que con fecha 19 de setiembre de 2018, el CONSORCIO fue notificado con la Carta No. 894-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 a través del cual, la Entidad comunicó su decisión de declarar procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo No. 5 por cuarenta (40) días calendarios.

En ese sentido, se advierte que el contratista contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles para poder someter a conciliación esta controversia, plazo que vencía el día 2 de noviembre de 2018. Sin embargo, PNSU refiere que la solicitud de conciliación se presentó el día 7 de noviembre de 2018, con lo cual, el contratista habría presentado esta solicitud de manera extemporánea.

Esta aseveración se origina a partir de la fecha consignada en el sello de recepción del Centro de Conciliación al escrito presentado por el CONSORCIO que, como podemos observar, difiere del cargo presentado por este último, en el cual aparece como fecha de recepción el día 31 de octubre de 2018. Veamos:

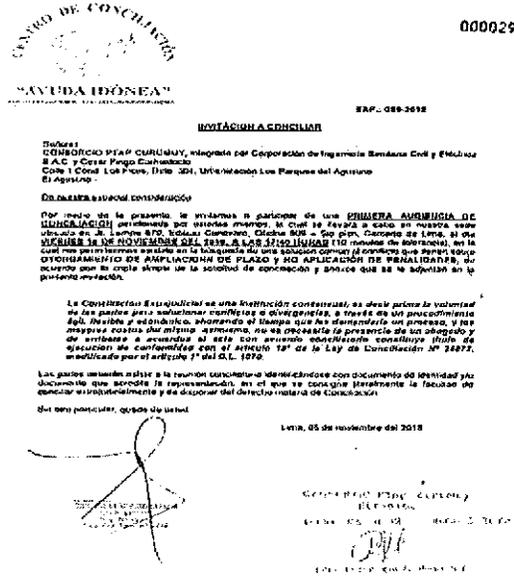
PNSU	CONSORCIO
<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</u></p> <p>I. PETICIONANTE</p> <p>Nombre: CONSORCIO PTAP CURUMUY (Conformado por Corporación de Ingeniería Sanitaria Civil y Eléctrica S.A.C. y Cesar Pingo Carhuatocto)</p> <p>RUC N°: 20602936351</p> <p>Domicilio: Calle 1 Cond. Los Pinos Dpto. 304, Urb. Los Parques del Agustino, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima.</p> <p>Representante Común: Sra. Diana Magali Bolívar Saure</p>	<p style="text-align: right;">000043</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</u></p> <p>I. PETICIONANTE</p> <p>Nombre: CONSORCIO PTAP CURUMUY (Conformado por Corporación de Ingeniería Sanitaria Civil y Eléctrica S.A.C. y Cesar Pingo Carhuatocto)</p> <p>RUC N°: 20602936351</p> <p>Domicilio: Calle 1 Cond. Los Pinos Dpto. 304, Urb. Los Parques del Agustino, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima.</p> <p>Representante Común: Sra. Diana Magali Bolívar Saure</p>

OCTAVO. Sin embargo, de la lectura de todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes, a criterio de este Tribunal, el propio Centro de Conciliación habría cometido un error material al momento de consignar en el escrito presentado por el CONSORCIO, la fecha de recepción de la solicitud presentada por éste, de acuerdo con las siguientes razones:

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)
Luis Manuel Juárez Guerra
José Antonio Sánchez Romero

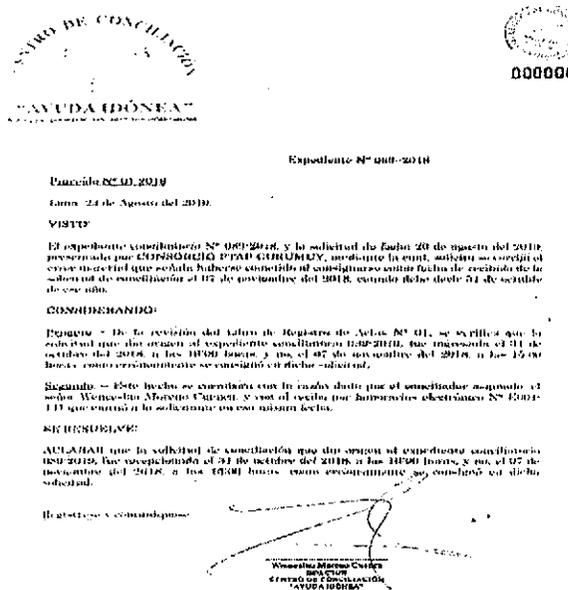
Primera Razón:

La primera invitación a conciliar cursada por el Centro de Conciliación se produjo el día 5 de noviembre de 2018, es decir, 2 días antes de la fecha de ingreso, que a criterio de PNSU, se produjo la recepción de la solicitud de conciliación del CONSORCIO:



Segunda Razón:

El propio Centro de Conciliación aclaró a través del Proveído No. 01-2019, de fecha 23 de agosto de 2019, que la solicitud de conciliación que dio origen al proceso de conciliación fue recepcionada en sus oficinas el día 31 de octubre de 2018 y no el día 7 de noviembre de 2018 como equivocadamente había consignado en la solicitud de conciliación:



Caso Arbitral No. 1922-322-18
CONSORCIO PTAP CURUMUY - PNSU

Tribunal Arbitral:
Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)
Luis Manuel Juárez Guerra
José Antonio Sánchez Romero

Tercera Razón:

De acuerdo con la anotación certificada notarialmente del Libro de Registro del Acta No. 1 del Centro de Conciliación, se verifica que la fecha de recepción de la solicitud de conciliación presentada por el CONSORCIO se produjo el día 31 de octubre de 2018 y no el día 7 de noviembre de 2018 como lo ha sostenido PNSU:



Siendo así, y considerando que los medios probatorios antes señalados no han sido objeto de oposición ni de tacha por parte de PNSU, este Tribunal considera pertinente tenerlos como válidos, quedando verificado a la luz de las pruebas presentadas, que el proceso de conciliación iniciado por el CONSORCIO se formuló dentro del plazo previsto en la LEY y su Reglamento.

NOVENO. Habiéndose verificado lo anterior, corresponde ahora estudiar si la solicitud de arbitraje iniciada por el CONSORCIO fue presentada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles que confiere la LEY para hacerlo, computado a partir del día hábil siguiente de suscrita el Acta de Conciliación por falta de acuerdo, la misma que fue suscrita el día 7 de diciembre de 2018.

Sobre el particular, PNSU refiere que el plazo máximo para presentar la solicitud de arbitraje venció el día 22 de enero de 2019, por lo que al haber sido presentada la referida solicitud el día 23 de enero de 2019, esta habría sido efectuada de manera extemporánea por el contratista debiendo en consecuencia operar la caducidad.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente señalar que si bien desde el día 7 de diciembre de 2018 hasta el día 23 de enero de 2019 se contabilizan 31 días hábiles, descontando de este cálculo, el día 25 de diciembre de 2018 y el día 1 de enero de 2019, lo cierto es que de conformidad con el Decreto Supremo No. 121-2018-PCM, el día 24 de diciembre de 2018 fue declarado día no laborable.

Tribunal Arbitral:

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Luis Manuel Juárez Guerra

José Antonio Sánchez Romero

Como sabemos, a diferencia del día feriado, el día no laborable es aquel que por determinadas circunstancias, el Gobierno lo aprueba con el objeto de propiciar el turismo o fomentar la vida familiar entre los trabajadores del sector público⁵, siendo esto aplicable de forma obligatoria para este sector y potestativo para el sector privado.

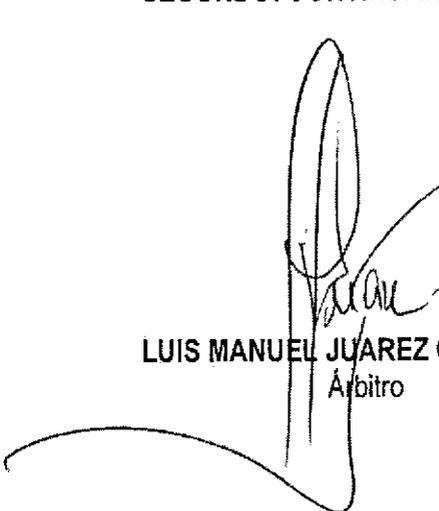
Dentro de este marco, considerando que el día 24 de diciembre de 2018 había sido decretado día no laborable, corresponde tomarlo en consideración para el cómputo del plazo de caducidad aplicable, verificándose que el CONSORCIO cumplió con presentar su solicitud de arbitraje dentro del plazo para hacerlo, de conformidad a lo previsto en la LEY y su Reglamento.

En ese sentido, habiéndose corroborado que la solicitud de arbitraje presentada por el CONSORCIO para iniciar las controversias relacionadas con la Ampliación de Plazo No. 5 fue presentada dentro del plazo de caducidad que dispone la LEY y su Reglamento, este Tribunal considera que la excepción de caducidad deducida por PNSU debe ser desestimada de plano.

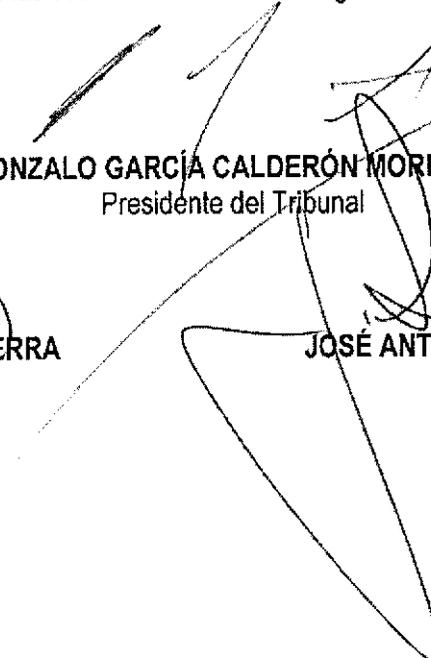
Por las consideraciones antes expuestas, el TRIBUNAL ARBITRAL **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por PNSU contra la Primera Pretensión Principal y las pretensiones accesorias de la Demanda acumulada formulada por el CONSORCIO.

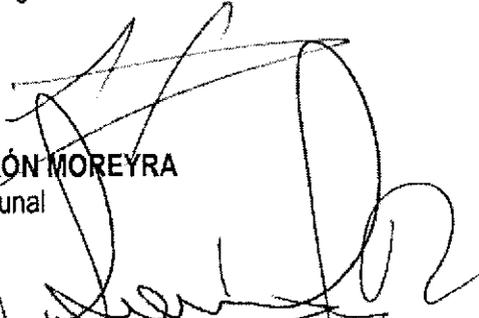
SEGUNDO: CONTINUAR con las actuaciones arbitrales según su estado.



LUIS MANUEL JUAREZ GUERRA
Árbitro



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal



JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO
Árbitro

⁵ Léase D.S. No. 121-2018-PCM de fecha 11 de diciembre de 2018.